



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135334-1

"C. , S. I. s/
recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa n° 89.812 del Tribunal
de Casación Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó por improcedente el recurso de la especialidad deducido por la defensa oficial de S.

I. C. contra la decisión del Tribunal en lo Criminal nro. 1 de Tres Arroyos (Departamento Judicial Bahía Blanca) que la condenó -merced al veredicto de culpabilidad dictado por un jurado popular- a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas procesales, por resultar autora penalmente responsable del delito de homicidio doblemente calificado por el vínculo y por alevosía en los términos del art. 80 -incs. 1 y 2- del Cód. Penal (v. sent. de 26/XI/2019).

II. Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado -queja mediante- admisible por esa Suprema Corte de Justicia (v. res. de 16/XII/2021).

III. El recurrente denuncia la revisión aparente del fallo de condena (arts. 18 y 75, inc. 22, Const. nac., 8.2.h y CADH y 14.5, PIDCP). Ello, a partir de dos críticas esbozadas que entiende no tratadas: **a)** violación al derecho de defensa por aprobar la incorporación de una prueba al debate que había sido

desistida por la defensa; y **b)** errónea valoración de la prueba por parte del jurado popular para tener por acreditada la materialidad ilícita endilgada a su defendida, violando el *in dubio pro reo*.

Arguye que en el recurso de casación su par de la instancia había denunciado la violación al derecho de una defensa eficaz. En ese sentido recuerda que la defensa solicitó en la audiencia preliminar una prueba (informe Cuerpo Médico Forense) que a la postre, habida cuenta de su resultado desfavorable, desistió de ella.

Que luego, la Fiscalía, con la anuencia del tribunal, se adueñó de aquel medio indiciario y lo incorporó como prueba al debate generando con ello una mayor confusión al jurado popular acerca del alcance de la presunción de inocencia de la imputada.

Sostiene que la defensa departamental incorporó sus quejas relativas al punto y la Casación nada dijo al respecto, recayendo nuevamente en una aparente revisión de la condena y consecuentemente cercenando las garantías del debido proceso legal y defensa en juicio en su directa vinculación con el derecho del imputado a obtener un examen integral de su sentencia.

Adita que su par de la instancia había denunciado un manifiesto apartamiento de la prueba producida en el debate por parte del jurado popular para decidir sobre la autoría penal responsable de C.

(falta de acreditación de lesiones en la bebé indicativas de maltrato o causales de homicidio) y que el revisor tan solo alegó que el juez técnico no había advertido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135334-1

irregularidad alguna en la decisión popular, siendo entonces improcedente la alegación de afectación al *in dubio pro reo*.

Concluye que ni en la sentencia de condena ni en el fallo del casacionista se dieron razones plausibles para explicar el descarte de todas las argumentaciones de la defensa tendientes a demostrar la existencia de la orfandad probatoria sostenida más allá de toda duda razonable.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe tener acogida favorable.

Es que la parte no logra poner en evidencia los supuestos déficits que le achaca al pronunciamiento intermedio, mostrándose éste respetuoso de la labor revisora que le es propia al órgano que la dictó (arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP). Veamos.

Contra la sentencia condenatoria ya referida, la defensa oficial departamental denunció -en lo que aquí interesa-: **a)** que el tribunal de la instancia admitió indebidamente el ingreso de prueba propuesta oportunamente por la defensa pero luego desistida -también oportunamente- por la misma parte y que ello lo hizo merced al pedido de la Fiscalía que en definitiva se adueñó de aquel elemento de convicción que era propio de la parte defensiva; y **b)** que el jurado popular dictó un veredicto de culpabilidad a partir de una absurda y errónea valoración de la prueba, toda vez que los elementos probatorios recolectados en el debate no resultaban suficientes para formar convicción más allá de

toda duda razonable.

En relación al primero de los agravios sostuvo que en un primer lugar estimó pertinente y conveniente solicitar al Cuerpo Médico Forense la confección de un informe médico sobre el cuerpo de la bebé víctima pero que, al recibir el resultado de éste, se asombró por su contenido (alejado de lo deseado), y advirtió vicios de parcialidad y carencia de una adecuada técnica profesional. Es entonces que decidió no llevarlo al debate, no citar a los profesionales intervinientes y desistir de tal prueba. Para presentar esta modificación, solicitó al juez de la instancia la reapertura de la audiencia del art. 338 del Código Procesal Penal, siendo denegada tal posibilidad con el argumento de que había operado la preclusión para tales fines.

Ante ello -indica- la Fiscalía le solicitó a la defensa el informe médico y ésta le informó que no será tenido en cuenta para el debate. Que el representante del Ministerio Público Fiscal se hizo de una copia del mismo, lo presentó al juicio -con la anuencia de los jueces-, citó a los médicos y con ello formó una gran confusión al jurado sobre el alcance del principio de *in dubio pro reo* y la duda razonable.

El Tribunal de Casación Penal, por su parte, rechazó el planteo de la defensa.

Para ello recordó que la parte había solicitado el 30 de agosto de 2017 la reapertura de la audiencia preliminar (art. 338, CPP) ya efectuada el 6 de diciembre de 2016, con el objeto de excluir prueba cuya incorporación aceptó durante la mentada audiencia (informe del Cuerpo Médico Forense).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135334-1

A tal observación agregó que el planteo de la defensa dirigido a desplazar las pruebas previamente admitidas no tuvo cualidad individualizadora alguna, siendo que se limitó a indicar que debía retirarse toda prueba vinculada con el tratamiento de los niños E. y M. G. , con las situaciones de maltrato infantil sufridas durante la infancia y adolescencia de la imputada. Que así presentada su pretensión, mal podía el tribunal verificar efectivamente el motivo material esgrimido para excluirlas.

Sumó que las temáticas que la defensa pretendía dejar afuera del proceso de evaluación probatoria se encontraban presentes de manera inevitable y que dentro de todo el material probatorio que presentó la parte se encontraban varios elementos de los que ahora quería apartar.

Concluyó, de todas maneras, que el planteo defensivo resultaba extemporáneo, indeterminado en su objeto y en razón de un perjuicio potencial que la defensa funda en apreciaciones personales (y no justificadas) respecto de la sociedad y del procedimiento jurisdiccional.

Por otra parte, la defensa alegó la errónea y arbitraria valoración de la prueba por parte del jurado popular.

Indicó que el médico autopsiante de la niña sostuvo en su informe que no había encontrado en el cuerpo de la bebé indicios de criminalidad, más allá de una lesión del tipo "chichón" que no revestía carácter de productora del deceso, aventurando que la causa de la muerte había sido un paro cardiorespiratorio coincidente

con una "muerte súbita infantil".

Que esa conclusión era conteste con lo declarado por el médico de guardia que asistió a la bebé un día antes del deceso (doctor A.), también por los doctores R. (asistente de la bebé en la guardia) y M. (médico ambulancista), quienes no evidenciaron signos de violencia en la niña.

Alegó luego, que aquel médico, quien realizó la autopsia (doctor Di Rocco), al obtener el resultado de las pericias histopatológicas y toxicológicas cambió su conclusión y consideró que existió un cuadro compatible con broncoaspiración y edema agudo de pulmón, puesto que se había activado el sistema inmune, y bronquiolitis. Así concluyó que existía un cuadro compatible con asfixia visceral, broncoaspiración, edema agudo de pulmón y signos de infección sistémica.

Aditó que el doctor Raffo fundamentó su conclusión de homicidio a partir del pulmón de lucha o rotura alveolar, pero que las peritos del Cuerpo Médico Forense llegaron a la conclusión de que tal lesión era propia de las tareas de reanimación básica y avanzada.

Concluyó así que solo aquellos profesionales que no tuvieron contacto directo con la niña ni participaron de la operación de autopsia consideraron que aquella sufrió maltratos físicos previos a su deceso (peritos Bonvicini y López, el testigo Raffo, y las peritos del Cuerpo Médico Forense) y que esto lo hacen a partir de una premisa común: "un tercer fallecimiento debe interpretarse como un homicidio".

A su turno, el tribunal casatorio sostuvo, previo repasar la normativa legal aplicable al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135334-1

régimen de juicio por jurados y el alcance de recurribilidad que poseen los veredictos de culpabilidad emitidos por aquél, que el juez técnico no había observado irregularidad alguna en el veredicto al que arribara el jurado, entendiéndose consecuentemente que la sentencia condenatoria recaída en función de aquel se encontraba ajustada a derecho.

Sentenció que el veredicto de culpabilidad emitido no se apartó -en lo esencial- de los parámetros de razonabilidad y fue dictado superando el estándar probatorio más allá de toda duda razonable, resultando improcedente alegar la violación al principio de "*in dubio pro reo*", pues tal estado subjetivo y particular no se ha dado evidentemente en el fuero íntimo del jurado al formar su convicción inculpativa y no podía ser reemplazado por la duda razonable que la parte pudo haberse representado en su propia esfera de convicción.

Agregó que las instrucciones dadas al jurado expresaron claramente el estado de presunción de inocencia del que goza un imputado y el alcance de la duda razonable, encontrándose el jurado debidamente informado respecto de la prueba que debía valorar.

Concluyó que, a partir de un análisis exhaustivo del soporte informático del juicio, en ningún momento surgió la violación a las normativas denunciadas en el recurso casatorio.

Paso a dictaminar.

No advierto deficiencia alguna en la tarea revisora del órgano casatorio.

Liminarmente debo señalar que al tratarse de un caso de procedimiento de Juicio por Jurados y de conformidad con la naturaleza propia de este sistema, la fundamentación de los motivos sobre la existencia de la materialidad ilícita, la participación de la acusada y el derecho aplicable a la plataforma fáctica tenida por probada, no han sido exteriorizados en el veredicto de primera instancia (conf. art. 210, CPP).

De tal forma y conforme lo establecido por la normativa que rige estos casos (conf. art. 106, CPP) -y que no fuera puesta en entredicho- son las instrucciones del juez técnico que dirigió el debate las que constituyen suficiente motivación del veredicto.

Sin perjuicio de tales particularidades, el Tribunal de Casación Penal no encontró obstáculos para emprender una actividad revisora del fallo de condena que, frente a los diversos agravios presentados por la defensa de C. , lo llevó a convalidar la decisión atacada.

Como quedó evidenciado del *racconto* de los antecedentes de la causa, el tribunal intermedio se ocupó de descartar las críticas al proceso que la defensa había introducido en su recurso de casación, y si bien no hizo expresa mención a las circunstancias particularísimas de alguna de ellas (vgr., informe médico forense) como parece pretender la defensa, su pronunciamiento en conjunto confirma toda la labor ejercida por el tribunal de grado y los jurados populares en sus respectivas decisiones al advertir la ausencia de quiebres lógicos en la decisión atacada.

Véase que la crítica de la defensa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135334-1

dirigida a la prueba incorporada por el acuse al debate (informe del Cuerpo Médico Forense) fue debidamente abordada y desestimada por el intermedio en función de la preclusión acaecida (conf. art. 338, CPP) y la deficiente técnica utilizada para lograr una decisión jurisdiccional favorable a su pretensión.

Para más, y como se advierte fácilmente, la parte introduce -aunque bajo el ropaje de típicas cuestiones de neto corte federal que no alcanza a patentizar- en esta parcela impugnativa una cuestión de neto corte procesal. Empero, sabida es la postura de esa Suprema Corte de Justicia que sobradamente ha sostenido que, en principio, la interpretación de las normas procesales escapan a la esfera de conocimiento de esa instancia por medio de la vía de inaplicabilidad de ley (doctr. art. 494, CPP; y *mutatis mutandis* conf. causa P. 131.375, sent. de 4-XII-2020, e. o.).

Pues entonces, la crítica defensiva que vengo comentando se acerca más a un último -aunque impróspero- intento de la defensa por subsanar aquellos errores estratégicos en los que recayera al momento de la celebración de la audiencia preliminar, como lo fue la prueba requerida y luego desistida del informe al Cuerpo Médico Forense que, a la postre, le resultó perjudicial a su estrategia. Media, pues, insuficiencia (art. 495, CPP).

De otro lado, aquellas quejas dirigidas a cuestionar la tarea valorativa de la prueba por parte del jurado, específicamente a partir de las declaraciones de los profesionales médicos y peritos intervinientes, fue también descartada por el intermedio al despejar toda

duda acerca de algún vicio de irrazonabilidad en la decisión popular conforme el material probatorio habido en la causa.

La aducida vulneración de la regla *in dubio pro reo* exhibe -en rigor- la disconformidad de la parte con el criterio del jurado popular, incuestionado por el juez técnico y validado por el revisor, para tener por comprobada la autoría de la imputada en los hechos por los cuales fuera encontrada culpable.

Tiene dicho esa Suprema Corte que, si bien la sentencia de condena solo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio *favor rei* (en el caso, meras discrepancias con opiniones volcadas por profesionales de la materia), si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva. Nada de ello el recurrente ha logrado aquí demostrar (conf. causa P. 134.121, sent. de 18-IV-2022; e.o.).

Colofón de todo lo dicho es que entiendo cumplida debidamente la labor revisora del intermedio, respetuosa de los estándares internacionales que el Estado se obligó a observar (arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP) y de la progenie del fallo "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135334-1

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial a favor de S. I. C.

La Plata, 22 de noviembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

22/11/2022 14:02:14

